



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024.

**SEÑORES.**

**SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ATN. MAGISTRADA MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.M.

**REF. DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

**RADICACION. 2022-00001**

**DEMANDANTE. LUZ DARY SAMBONÍ BUESAQUILLO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR DANIEL FELIPE ALZATE SAMBONÍ.**

**DEMANDADO . ATLETICO NACIONAL S.A.**

**ASUNTO. SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023.**

**MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado como obra al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderado de la **LUZ DARY SAMBONÍ BUESAQUILLO Y DANIEL FELIPE ALZATE SAMBONÍ**, de la forma más respetuosa conforme a lo señala el proveído de fecha 18 de enero de 2024, me permito sustentar el recurso de apelación de la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2023.

Honorable Magistrada, el presente recurso se basa en que en el pronunciamiento del Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, indicó que no se había demostrado el lucro cesante puesto que no se había presentado prueba alguna que demostrara la existencia de dicho perjuicio y que en fechas 07 de diciembre de 2022 y 15 de febrero de 2023 (Archivos 24. Descorre excepciones y 31. ReplicaRtaDda del cuaderno principal del expediente digital) se presentaron de forma oportuna los pronunciamientos a las excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía donde el suscrito señaló:

“Por último y no menos importante, como se señalo en el escrito incoatorio el lucro cesante de la demandante Luz Dary Samboní se estableció basado en que la misma tenía a 2019 unos ingresos de aproximadamente TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y que por los desplazamientos a acompañar a Daniel Felipe y por evitar que se quedara solo durante el año 2019, 2020 y 2021 tuvo una perdida en sus ingresos al tener que cerrar su establecimiento de comercio en esas ocasiones lo cual aterrizando y haciendo un promedio estimado de perdidas anuales se esta hablando de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS(\$3.333.000) lo cual equivale en



proporción a un mes de ingresos de mi poderdante por tres años, como se acompaña en certificación que se adjunta.”

Que acompañado a eso, se adjuntó certificación de contador quien DA FE PÚBLICA de que lo señalado en los escritos anteriores y en el escrito de demanda inicial y subsanatorio, en relación con las sumas devengadas por la accionante Luz Dary Samboní así como que debe establecerse que para el momento de la presentación de la demanda se calculó el lucro cesante (consolidado y futuro) se tuvo en cuenta que existen fórmulas para determinar los rubros reclamados así:

$$Ra = Rh \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$Ra = \$3.333.000 \frac{13,12\%}{3,80\%} = \$3.333.000 * (1+3,452) = \$11.505.516$$

$$S = Ra (1+i)^n = \$11.505.516 (1,0004867)^{12}$$

$$S = \$11.505.516 (1,060) = \$12.195.847^1$$

Siendo que Rh es renta histórica, Ra es renta actualizada, IPC es Índice de precios al consumidor y que se establece como suma única un periodo (mensualidad) sobre la totalidad anual (12 meses), es decir que se tiene como lucro cesante una suma única mensual por cada anualidad, siendo así que el calculo a **06 de diciembre de 2023 se encuentra en la suma de \$12.195.487,00** los cuales se encuentran debidamente demostrados partiendo de la certificación expedida por el contador Jesús Eduardo Perez Angarita y teniendo en cuenta que dentro del proceso se demostró que la demandante debió asumir desplazamientos y otros gastos para ella y su hijo Daniel Felipe durante los años 2019 a la fecha por ocasión de la atención medico psicológica que Daniel Felipe requiere.

Ahora bien, nótese que las sumas solicitadas a título de lucro cesante se encuentran debidamente soportadas y calculadas conforme lo ha definido la ley y por la jurisprudencia colombiana<sup>2</sup>.

Tan demostrado está que basta ver que la residencia de los demandantes es la Calle 71 No. 17-74 y que la Clínica Retornar (donde se da el tratamiento a Daniel Felipe) se encuentra ubicada en la Autopista norte No. 87-33 desplazamiento de al menos 20 cuadras (Archivo 03Pruebas del cuaderno principal del expediente digital), lo cual implica y demuestra que Luz Dary Samboní debía abandonar su negocio al menos dos veces al mes para acompañar a Daniel Felipe a las citas en la clínica retornar lo cual si se tiene en cuenta que ha venido ocurriendo

<sup>1</sup> Calculo a 06 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 7 de Dic de 2016, SC17723-2016, Rad. 050013103-011-2006-00123-02 MP. Luis Alonso Rico Puerta.

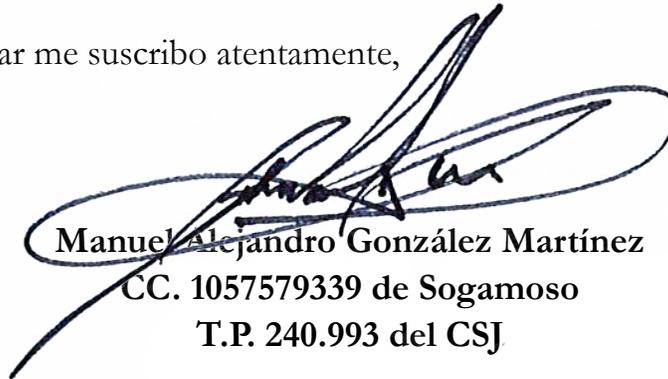


mensualmente durante al menos los últimos 4 años (2020, 2021, 2022 y 2023) estableciéndose entonces que son 24 días al año que la demandante ha debido abandonar su actividad económica y en total 96 días que la demandante ha faltado a su trabajo para acompañar a su hijo Daniel Felipe a estas citas medicas, razón por la cual resulta justo acceder a la pretensión cuarta del escrito de demanda en cuanto a que se encuentra demostrado un lucro cesante consolidado de 96 días equivalente a una suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas ya reposan en el expediente del proceso ruego sea acogida y aceptada este recurso.

Por último, y en atención a lo señalado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 se remite de forma simultánea a los sujetos procesales en el mismo correo electrónico. Esta remisión se hará a los siguientes correos [alianzas-comerciales@hotmail.com](mailto:alianzas-comerciales@hotmail.com), [servicio.cliente@atlnacional.com.co](mailto:servicio.cliente@atlnacional.com.co), [notificaciones@atlnacional.com.co](mailto:notificaciones@atlnacional.com.co), [aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co), [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

Sin otro particular me suscribo atentamente,



Manuel Alejandro González Martínez  
CC. 1057579339 de Sogamoso  
T.P. 240.993 del CSJ